

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/13/2024

DENUNCIANTE: *** ***

DENUNCIADOS: *** *** ***

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintidos de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina: a) acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** ***

***, al considerarse que los actos y expresiones denunciadas contienen elementos de género, y b) no acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** ***

***, al no quedar acreditadas las conductas atribuidas por la denunciante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
RESULTANDO	3
I. Antecedentes	3
Primero. Competencia	7
Segundo. Procedencia	8
Tercero. Contexto social, político y electoral	8
Cuarto. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas	13
Quinto. Pruebas y valoración	25
Sexto. Marco normativo aplicable	29
Séptimo. Hechos acreditados y no acreditados	39
Octavo. Análisis de la <i>VPG</i> alegada	48
Noveno. Efectos de la sentencia	56

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Décimo. Protección de datos personales	72
Noveno. Resolutivos	73

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.



RESULTANDO

I. Antecedentes²

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- **1.1 Elección de la denunciante como Síndica Municipal.** El uno de enero de dos mil diecisiete, entró en funciones el *Ayuntamiento* para el periodo 2017-2019, en la que la denunciante fungió como Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.
- **1.2 Juicio de la Ciudadanía** *** *** ***. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la denunciante presentó un Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal a fin de controvertir del Presidente Municipal la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como *VPG* perpetrada en su contra; por lo que este Tribunal determinó acreditar la obstrucción y la inexistencia de *VPG*.
- **1.3 Juicio Federal** *** *** ***. Ante dicha determinación, la denunciante promovió medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*; por lo que, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal, declarando la existencia de *VPG* en contra de la denunciante.
- 1.4 Renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022. El siete de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en la que el denunciado *** *** fungió como presidente de la mesa de los debates, y resultaron electas las siguientes personas:

Nombre	cargo
*** *** ***	Presidente Municipal

² Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

3

Nombre	cargo
*** *** ***	Síndico Municipal
*** *** ***	Regidor primero
*** ***	Regidor segundo
*** ***	Regidor tercero
*** ***	Tesorero

- 1.5 Inhabilitación por tiempo indefinido. El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante asamblea general comunitaria de *** *** ***, Oaxaca, se determinó, entre otras cosas, inhabilitar a la denunciante por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos en la mencionada comunidad, así como de abstenerse a participar en las asambleas comunitarias.
- **1.6 Negativa de información**. La denunciante, al pretender asistir a una asamblea general comunitaria, le informaron que se le habían suspendido sus derechos en acta de veintisiete de enero de dos mil veinte; por lo que, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, solicitó al entonces Presidente Municipal copias simples de dicha acta.
- 1.7 Juicio de la Ciudadanía *** *** ***. Derivado de la negativa de información, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la denunciante promovió Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal en contra de la omisión y/o negativa del entonces Presidente Municipal, de otorgarle las copias del acta de asamblea comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte.

En dicho juicio, este Tribunal acreditó la omisión y/o negativa y ordenó al entonces Presidente Municipal, efectuará la entrega de la copia de dicha acta.



1.8 Instalación de nuevas autoridades para el periodo 2023-2025. El uno de enero de dos mil veintitrés, se efectuó la instalación de las nuevas autoridades para fungir durante el periodo 2023-2025, a saber:

Nombre	cargo
*** *** ***	Presidente Municipal
*** *** ***	Síndico Municipal
*** *** ***	Regidor primero
*** *** ***	Regidor segundo
*** *** ***	Regidor tercero

1.9 Cumplimiento del Juicio de la ciudadanía *** *** ***. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal remitió el acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte, misma a la que en proveído de catorce de marzo de dos mil veintitrés se dio vista a la denunciante.

1.10 Juicio de la Ciudadanía *** *** ***. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la denunciante presentó Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir del *Ayuntamiento* la sanción de inhabilitación por tiempo indefinido para ocupar cargos públicos en la comunidad de *** *** ***, Oaxaca; por lo que, con fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en la que se acreditó la vulneración al derecho de audiencia y el principio de proporcionalidad de la pena; determinándose la restitución de la denunciante, sin que dicho actuar diera lugar a declarar la existencia de *VPG*.

Finalmente, se determinó que derivado de que transcurrieron tres años en hacerle del conocimiento a la denunciante respecto de su inhabilitación, se dio vista a la Comisión de Quejas y Denuncias para analizar si dicha dilación constituye *VPG* perpetrada en contra de la denunciante.

Procedimiento Especial Sancionador en sede administrativa.

- 2. Expediente *** *** ***.
- **2.1 Acuerdo de radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía *** *** ***, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente *** *** ***.

Asimismo, requirió a la denunciante para que compareciera a ampliar los hechos denunciados.

- 2.2 Acuerdo de glosa y medidas de protección. Una vez ratificados los hechos de la denunciante, en proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* se reservó sobre la admisión y emplazamiento, otorgó diversas medidas de protección y, finalmente realizó diversas diligencias.
- 2.3 Acuerdo de glosa y requerimiento. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, a fin de contar con mayores elementos para la instrucción del procedimiento, la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó diversos requerimientos para allegarse de información, asentándose que al no haber sido posible la notificación del acuerdo de medidas a los denunciados, se requirió al *INE* el domicilio de éstos.
- **2.4 Admisión y emplazamiento.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las once horas del quince de febrero de esta anualidad, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



2.5 Acuerdo de glosa y requerimientos. En proveído de veintiuno de febrero, se hizo constar que la celebración de audiencia de pruebas y alegatos fue suspendida debido a la mala conexión que existía; por lo que, a fin de no vulnerar su derecho de audiencia se determinó el diferimiento de la misma.

Asimismo, se requirió la capacidad económica de los denunciados.

- **2.6 Admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo, de nueva cuenta se admitió el Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las once horas del veintidós de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **2.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la denunciante y las personas denunciadas.
- 2.8 Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El veintidós de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones.*

Segundo. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las queias o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

Tercero. Contexto social, político y electoral

> Contexto del municipio de *** *** ***. Oaxaca

Para llevar a cabo un análisis con perspectiva intercultural, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del municipio de *** *** ***, Oaxaca.

Toponimia. La palabra *** *** procede de la lengua *** *** ***, que quiere decir *** ***, indicativo de, *** *** ***, lo cual se traduce a; en el *** *** ***.

Ubicación. Se localiza en la parte noroeste del estado, aproximadamente a ciento dieciocho kilómetros de la capital, limita al norte con *** *** ***, al sur con *** ***, al este con *** *** y al oeste con *** ***. Se encuentra dentro del *** *** ***, forma parte de la región *** *** ***.

Forma de gobierno El municipio cuenta con una cabecera municipal, y dos agencias, la Agencia Municipal de *** *** ***3.

^{*** *** ***}Véase el Decreto



El municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual cuenta con una presidencia, una sindicatura y actualmente está integrado por tres regidurías con sus respectivas suplencias.

Población. En el año dos mil veinte, se contabilizaron setecientas dieciséis personas en aquel municipio, de las cuales trescientas ochenta y dos son mujeres y trescientos treinta y cuatro hombres, asimismo, ciento cuatro personas se auto adscriben como indígenas⁴.

Violencia contra las mujeres⁵. En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros estados de la Republica; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

Método electivo

⁴ Consultable en; *** *** ***

⁵ De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022. Disponible en:

Asimismo, para analizar el presente asunto con perspectiva intercultural se estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del Municipio, mismo que fue analizado en la sentencia recaída en el juicio diverso *** *** ***6.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de *** *** ***, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Generalmente se lleva a cabo la elección en octubre o septiembre.	
2. Número de cargos a elegir	Se eligen diez cargos.	
3. Quien convoca La autoridad municipal, Presidente o Ayuntamiento convocan a elección.		
4. Lugar donde se desarrolla	Se desarrolla en el Palacio Municipal en la Cabecera Municipal.	

MÉTODO DE ELECCIÓN

Se convoca a ciudadanía originaria de la comunidad cabecera del Ayuntamiento, el quorum lo declara la Secretaría Municipal y una vez declarado, la Asamblea la instala el Presidente.

El presidente consulta el método de elección de la Mesa de los Debates, la cual, generalmente se ha hecho por terna.

La Mesa de los Debates se integra por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, en ocasiones la Secretaría de la Mesa de los Debates la ha desarrollado la propia Secretaria Municipal. Una vez instalada la Mesa de los Debates, es dicho órgano comunitario quien conduce la asamblea electiva

La Asamblea General determina, a consulta de la Mesa de los Debates, la forma de elección del Ayuntamiento, así como la Secretaría Municipal y la Tesorería, delegando generalmente estos dos últimos nombramientos, al Ayuntamiento.

La Asamblea General postula a las candidaturas para el Ayuntamiento.

Los requisitos de elegibilidad son; ser mayor de dieciocho años, radicar dos años en la comunidad, haber ocupado dos cargos del escalafón, estar al corriente con cooperaciones y tequios, conocer los usos y costumbres, Tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado por delito intencional. En la misma Asamblea se designan cargos serviciales.

Contexto electoral

El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* emitió el acuerdo *** *** ****, por el que calificó de válida la

.

⁶ El cual se invoca como hecho notorio previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

⁷Visible en e siguiente enlace: *** *** ***



Asamblea General de elección del Ayuntamiento de *** *** ***, para el ejercicio 2017-2019.

En dicha elección resultó electa la denunciante *** *** ***, como Síndica Municipal; posteriormente, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la denunciante promovió demanda ante este Tribunal, la cual fue radicada bajo el número de expediente *** *** ***, misma que fue resuelta el ocho de agosto de ese año, en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión por parte del Presidente Municipal de la administración 2017-2019, de erogar correctamente las dietas a la actora, y por otro lado, determinó que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género aludida por la actora.

Ante la determinación emitida por este Tribunal, *** *** promovió medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal, la cual, fue resuelta por la Sala Xalapa el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la sentencia *** ***, modificando la ejecutoria de este Órgano Colegiado, y en plenitud de jurisdicción, declaró que los actos del entonces Presidente Municipal, sí constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

El siete de septiembre de dos mil diecinueve, en la comunidad se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales, en la que resultó electo el denunciado *** *** como Presidente Municipal para el periodo 2020-2022.

Posterior a ello, el veintisiete de enero de dos mil veinte – cuando la denunciante ya no se encontraba en funciones de Síndica Municipal- se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en donde instaló la asamblea el entonces Presidente Municipal del periodo 2020-2022 -*** *** ***- y el denunciado *** *** *** fungió como Presidente de la mesa de los debates, en la que se determinó, entre otras cosas, la inhabilitación de la denunciante a participar en la asamblea.

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, la denunciante presentó un oficio al entonces Presidente Municipal del periodo 2020-2022; es decir, presentó un oficio dirigido al ciudadano *** *** ***, en donde solicitó una copia simple del acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte – acta en la que la asamblea determinó su inhabilitación-.

Ante la omisión del entonces Presidente Municipal, de otorgar a la denunciante la copia del acta de asamblea solicitada, la denunciante presentó medio de impugnación ante este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el cual dio origen al juicio de la ciudadanía *** *** ***, resuelto el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, declarándose fundado el agravio y ordenando al entonces Presidente Municipal – del periodo 2020-2022- entregara la copia de dicha acta.

El uno de enero de dos mil veintitrés, surge el cambio de autoridades en el que resulta electo como Presidente Municipal de ese *Ayuntamiento* el denunciado *** ****, para fungir durante el periodo 2023-2025.

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el denunciado *** *** ***, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia *** *** ***, al remitir copia del acta de asamblea electiva de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que se determinó la inhabilitación de la denunciante a participar en las asambleas generales comunitarias.

A partir de lo anterior, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, a fin de controvertir la inhabilitación llevada a cabo por la asamblea general comunitaria, la cual dio origen al juicio *** *** ***, mismo que fue resuelto el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, ordenándose la restitución de la denunciante al constatarse que el inhabilitarla de manera indefinida a participar y ocupar cargos



públicos transgredían sus derechos político electorales de votar y ser votada.

No obstante, en dicho juicio se precisó que, si bien la inhabilitación de la denunciante no actualizaba la *VPG*, dado que los motivos no atendieron a una cuestión de género, lo cierto es que la determinación de inhabilitación de la denunciante se dio en el año dos mil veinte, mientras que la fecha en la que la denunciante tuvo conocimiento del acta de asamblea en la que la inhabilitaron fue hasta el mes de marzo de dos mil veintitrés; es decir, transcurrieron tres años para que la autoridad municipal hiciera del conocimiento a la denunciante del contenido de dicha acta a la denunciante.

Por lo anterior, se dio vista a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que se llevara a cabo la investigación correspondiente, a fin de determinar si la no entrega inmediata del acta de sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que inhabilitaron a la denunciante deviene en responsabilidades y efectos sancionatorios.

Cuarto. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

Manifestaciones vertidas por la denunciante

El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante ratificó y amplió los hechos motivo de la denuncia, manifestando que la denigraron como mujer al negarle participar en las asambleas generales comunitarias.

Señala que, el denunciado *** *** ***, fue Presidente Municipal en el periodo 2020-2022, y en la asamblea electiva realizada en

el año dos mil veintidós, no le permitió registrarse en las listas de asistencia y en el libro para participar en la elección de nuevas autoridades municipales, argumentándole que consultaría a la asamblea su participación, sin que lo hiciera realmente.

Asimismo, argumenta que el denunciado *** *** ***, ha pedido que la expulsen del pueblo de manera conjunta con otras personas que viven en la *** *** y su hermano, señalando que eso fue escuchado por una persona que radica en la *** *** ***

Por otra parte, señala que **el denunciado** *** *** ***, está en contra de su persona, incitando a los demás en su actuar y argumentando que no es una persona bien vista en la comunidad por haber denunciado, ha pedido que no la apoyen y fue una de las personas que pidió que la sancionaran.

Respecto **al denunciado** *** *** ***, solicitó que sea respetuoso en la decisión de este Tribunal, que sea una persona neutral y que no divida a la comunidad, precisando que en caso de no ser citada a lo resuelto por este Tribunal sobre la restitución de sus derechos político electorales en el municipio de *** *** ***, Oaxaca, se considere como violencia política en razón de género

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintidós de mayo de pasado, la denunciante refirió que envió un oficio a la SCT y por esa razón la inhabilitaron, especificando que la personas que propuso la inhabilitación fue el denunciado *** *** ***.

A raíz de la mala información, argumenta que han tratado de denostarla diciéndole "ratera" y tachándola de lo peor, precisando que no vive en la comunidad, pero si es originaria y



dio un servicio con responsabilidad; empero a raíz de lo ocurrido no han parado de denostarla lo que ha causado una afectación a su persona.

Manifestaciones vertidas por los denunciados

Derivado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veintidós de mayo pasado, los denunciados efectuaron las siguientes manifestaciones:

*** *** ***

El denunciado *** *** en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

"Buenas tardes, qué bueno que estamos en esta audiencia personalmente, como lo habíamos solicitado la vez pasada en el mes de febrero para que estuviéramos, y que nos dijera de viva voz la ciudadana cuáles son sus inconvenientes su inconformidad, yo de mi parte, como ella dice que a lo mejor te hemos faltado al respeto, yo en ningún momento le he faltado el respeto, creo que a lo mejor mi capacidad como servidor público en su momento, no, pero yo tenía que hacer lo que la comunidad me autorizaba, no me mandabas solo, ella dice que a lo mejor no tenemos la capacidad, pero creo que si el pueblo nos nombró, es porque a lo mejor hay un poco de capacidad, por los mismos cargos que la comunidad nos ha concedido, el documento que ella comenta que emitió a la SCT fue una denuncia que ella pone denunciando a su cabildo anterior, que estuvieron en 2017-2019 y ella emite ese documento en el mes de febrero, cuando ella ya no era síndico, ahora tenemos las evidencias, creo, creo que en el expediente ya aparece y creo que no se vale que después de servir a la comunidad y ya no estar en funciones, ella todavía se tome el atrevimiento de mandar esa demanda ante la Secretaría, en donde ella comentaba que los recursos que llegaban que eran para la pavimentación y que se ejecutaban en el primer kilómetro del año 2019, que no se ejecutaron como tal y también solicitó la copia de una acta que se celebró en donde la comunidad la cancelaron sus derechos de asistir a las asambleas y pues de no tener voz, pero yo cuando me lo solicitó, le dije que lo iba a llevar a cabildo y después a la Asamblea General, para que la Asamblea General me autorizara, pues es algo que tenía que hacer después creo que se vino lo de la pandemia y ya no se pudo, porque ya no se pudo realizar asambleas, reuniones masivas, pues a nosotros nos prohibieron tener, esas reuniones y ya cuando se llevó a cabo la asamblea pues cuando se le informó a la comunidad que ella solicitaba la copia de esa acta de asamblea, pues cuando se le informó a la Comunidad que ella solicitaba la copia de esa acta, donde le prohíben esos derechos la Comunidad en la Asamblea dijo que no se le diera, pues a ningún ciudadano se le podría estar dando documentos que pertenece al archivo

municipal, es entonces que no se le dio esa copia, pues no la autorizo más bien la Asamblea, pues si me lo hubiera autorizado en su momento, se le hubiera dado copia simple, y ya cuando se llevó a cabo el nombramiento de la autoridad en funciones, creo que va había una denuncia ante el Tribunal, y sí, yo le dije que no se podía anotar en el libro de asistencia porque había un antecedente y que mientras el Tribunal no nos diera una contestación, sea a favor de ella o a favor del municipio, no se le permitía anotarse en el libro de asistencia. pero como ella comenta, a lo mejor vo le he faltado el respeto, pero vo el esto ningún momento le he contestado de mala gana y pues no tengo nada porqué contestarle o hacerle mala cara, al contrario, cuando yo le encuentro, yo le doy el buenos días, buenas tardes y hasta está allá; no ha pasado más, no la he agredido físicamente o verbalmente, como ella comenta, pues como ya comentó nada estaba ya planeado, que ya se sabía quién iba a quedar, créanos que ni nosotros sabíamos quiénes eran los candidatos, quiénes iban a participar en la asamblea, pues la asamblea es quien la que decide, somos un pueblo de usos y costumbres y yo creo que lo que decidimos es que.. la asamblea nos autoriza y es lo que tenemos qué hacer como autoridades, yo también desmiento que no es por ahí, y que no es cierto que yo le he dado un mal trato y que yo le he faltado al respeto porque eso no es así, lo único fue que le negué anotarse en el libro de asistencia, eso es lo que yo les puedo compartir y yo creo que de aquí, en conduce es humano y comete errores y de aquí en adelante, a lo mejor, procurar " conducirme con respeto a la ciudadanía, así que lo que la asamblea es la que lleva a la autoridad, nosotros nos regimos por usos y costumbres."

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

"Pues yo creo que no, que mejor una disculpa aquí al instituto porque creo que no teníamos por qué llegar a tanto, a veces creo que a veces se lo toman personal, creo que por la comunidad nos confirió nosotros estuvimos allí, desempeñando tres año el cargo y creo que lo desempeñamos con corazón y creo que los trabajos que se quedaron creo que es para el beneficio de la comunidad y si le invito a la ciudadana *** *** ***, que también contribuya con la comunidad, que nos hace mucha falta y creo que el tiempo que yo estuve en el cargo, pues a lo mejor su asistía a unas que otras asambleas pero a los tequios y a las actividades, que había en la comunidad pues no nos apoyó, y creo que yo si le hago la invitación para que en esos tiempos que nos apoye en la comunidad que nos hace falta, y en lugar de traernos acá a perder el tiempo pues no es beneficio para la comunidad, pues nos hace desgastar económicamente y pues perder un tiempo del día que es sagrado para la familia, y pues ahora sí que ella, se conduzca con respeto, y creo que estaremos viéndonos en una asamblea, la comunidad lo tiene que llegar a saber, porque esto no puede quedar oculto, la asamblea tiene que enterarse de lo que se está viviendo y le solo le digo que nos apoye en la comunidad, es todo lo que tengo que manifestar."

*** *** ***



El denunciado *** *** ***, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:

"Buenos días, *** *** , originario y vecino de *** *** , incluso hago la precisión porque en una de las tantas notificaciones se señaló a *** *** , que no existen, soy de *** *** , para que lo chequen y no haya error. Me presento acá, porque me señalan en la queja o denuncia de la compañera *** ***, por los hechos que yo a continuación yo describo retomando lo del expediente, ahí me señala que "en un grupo de personas entre ellas *** ***, quien tiene domicilio en la *** *** Oaxaca, incita al odio", lo que corrijo, mi domicilio como lo acabo de demostrar está en la *** ***, ahora bien, en este punto, menciona: "entre ellos *** *** desconozco quien sean las demás personas, yo radicó y vengo de este pueblo que se llama *** *** , que se rige por el sistema de sistemas normativos internos, que es convocado para asambleas generales en donde participa la mayoría de la comunidad, donde se expresan de manera libre todos y cada uno de los puntos de vista, reitero en algunas ocasiones, es probable que no por mi persona o por cualquier otra, que se expresen puntos de vista que no siempre primero a caer bien a quien le afecta, y también cuando hay un señalamiento, tampoco les va a caer bien y se sientan ofendidos, aclaro, yo no puedo autodefinirme como persona honesta u honorable, salvo que la gente del pueblo que me conoce, son ellos lo que deben de definir como es mi comportamiento dentro de la comunidad, para eso están las actas de asamblea, en esta réplica ya prácticamente, menciona la compañera *** *** , ya me menciona con nombre y apellido en la asamblea de fecha de cuando se le inhabilitó que yo manifesté que eran unos traidores, seguramente lo tendrán que manifestar en su momento, afortunadamente en el expediente viene el acta de asamblea, viene la votación, vienen los puntos de acuerdo, de cómo se determinó su inhabilitación porque en ese momento, cosa que no debería entrar en este aspecto, en ese momento el pueblo en su totalidad, habría que checar el acta, creo que con 197 votos contra 1, en donde la inhabilitan, si eso es un grupo de personas como ella lo manifiesta, le tocará en este caso al Instituto o a la dependencia a cargo, determinar la veracidad de este dato que ella proporciona, efectivamente ese día participé, eso no lo dudo porque allí viene mi nombre en la lista

de asistencia, allá aparezco, y ella logrará demostrar el argumento que dio acá, seria de mucha utilidad, y si el hecho de que exprese ese comentario que ahorita replico, pues sería tema de análisis, porque en el contexto de la comunidad, allí si saben cómo ha actuado la compañera, yo no soy nadie para juzgarla, mucho menos para decir si lo ha hecho bien o mal, pero en cuestión civil, allá en su momento se verá, termino el punto de la asamblea; en el siguiente texto dice: "pedí que fueran expulsados ella y *** *** ", deduzco que se refiere a *** *** ***, y otras personas que viven en la*** ***, lo cual le fue informado por una persona que radica en la *** ***, así lo manifiesta en su denuncia, aquí si debo manifestar mi preocupación cómo es posible que se tome en consideración unos comentarios tan vagos, tan ambiguos, no menciona fecha de asamblea, no menciona el nombre de la persona que le dijo lo que yo dije, entonces, esto se vuelve, con mucho respeto lo digo, que me dejan a mí en estado de indefensión, cómo investigo yo en el pueblo, una asamblea que no sé qué fecha fue, a qué persona recurro para en el último de los casos, manifestar, poder defenderme, no hay, lo único que demuestra es que es mentira. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que lo hubiera manifestado de que hubieran sido expulsados ella y su hermano, por la persona que ella menciona, no se puede expulsar algo que no está dentro, yo creo que eso es algo muy lógico, la compañera como obra en el expediente, y en su credencial de elector, ella no vive, tampoco radica en la comunidad y por tanto debo de manifestar, en el contexto si en un momento cumplió un puesto dentro de la comunidad, debo de decirlo como se manifesté en la asamblea no es que uno sea la persona más indicada para desempeñar el cargo, desafortunadamente y por falta de conocimiento de los pueblos originarios, este mismo instituto nos obliga, a que cada año se involucre a las mujeres en el cabildo, pero también debe ser de una manera gradual que se llegue con un procedimiento porque muchas de las veces en ese afán de cumplir con un porcentaje netamente estadístico también se cae en el error que en esa obligatoriedad pues desafortunadamente ellas a estos cargos personas que completamente desconocen de las funciones, es como comentario, en la siguiente, en la persona que menciona que le contaron, pues la verdad no sé si exista en la vida real o en su imaginario, si me gustaría que ahorita que se presente, pediría con todo respecto, me diga

quién es la persona que radica en la *** *** , pues siquiera sé si es



ciudadana, pues yo siento que comentarios míos pueden llegarle de muchas personas, a usted la conozco, la he tratado es mi familiar, y no tengo porqué faltarle al respeto y mucho menos en cuestión de género, hace un momento manifestaba, *** *** , y como siempre he dicho la mujer es un personaje pues central de nuestra vida, no tengo porqué ofenderlo, si dentro de los comentarios que se dan dentro de una asamblea de lo civil puede haber agravios no directos, sin el afán de ofender, sino dentro de un contexto que se da, dadas las circunstancias y no voy ahondar el eso porque viene en las actas, porque ya vi el expediente, tienen todas las actas, allí vienen todos los agravios que se le han hecho al pueblo, de entrada firmar un oficio cuando ya no se tiene las funciones como encargado público, como funcionario público, es un delito, que el pueblo no se sepa defender pues ni modos, pero eso es un delito que en su momento se le perdonó, cobrar dietas cuando en el pueblo no se cobran dietas, para el pueblo es un delito, y sin embargo se le ha pasado, eso es lo que se ha expresado en la asamblea y eso molesta, si el hecho de que en una asamblea, sacar a flore los traspiés que damos como ciudadanos, insisto. todos estamos expuestos cuando cumplimos un servicio, a cometer errores, a mí me queda claro que es parte de la función pública, que uno tiene que aceptar, dentro del debido respeto como debe de ser, esos comentarios, que no se hayan desarrollado esas capacidades para vivir dentro de la comunidad de ***

***, bueno, yo invito no nada más a ello, sino a todos los compañeros, si es que hubiesen más, que desconocen cómo es que funciona la cuestión normativa interna, pues a que se sumen y a que trabajen a favor del pueblo, como lo he manifestado, antes el pueblo manifestaba su enojo hasta metiendo a la cárcel a los compañeros, la misma ley nos la limitado y ahora, no se hace porque nos llega derechos humanos, en su momento se vio como una opción la inhabilitación precisamente para no agraviar más a la compañera, pudo haberse tomado decisiones más fuertes, que sabemos que ya está fuera de contexto, como dicen en el expediente, que se puedan extralimitar a la realidad, hemos mejorado *** ***, pero para eso también necesitamos mejorar nosotros como ciudadanos, hay algo que también quiero que aquí quede asentado, que aquí, estando presentes, no me pudo demostrar en mi cara, con argumentos y con pruebas, todo lo que acabo de manifestar en mi declaración, no me dijo fecha de asamblea, no me dijo nombres, falseo mi domicilio, agregó que yo manipulé la

asamblea de la inhabilitación, sin demostrarlo, ahí está el acta, y ustedes lo pueden leer, ahora bien, el involucrarse en asuntos de índole personal con la cuestión civil, tiene ningún sentido, yo la invitó a que logré diferenciar esa situación, ninguna situación tengo, ni política, ni personal, para con usted, y menos familiar, por tanto, aquí sí quiero que se señalé que sostengo que niego rotundamente haberle hecho comentarios ofensivos, descriptivos, ni algún acto de violencia física, verbal o psicológica o de cualquier otro tipo compañera *** *** , ni mucho menos haber incitado al odio a los compañeros, porque el pueblo sabe lo que está pasando, prueba de ello, son los puntos de acuerdo de la asamblea, por tanto, desde ahora mismo, reitero, no me hago cargo de esta denuncia, porque solo me dedica cinco renglones, por lo que estoy deduciendo con base a su afirmación de la denuncia, pues ya solo me menciona a mí, cuál es la razón, lo desconozco, yo creo que nadie mejor que usted, sabe porque solo es para conmigo, es el asunto es personal, pues también tiene derecho a manifestarlo, pero por cuestión publica yo no tengo nada que manifestar, y menos por el hecho de ser mujer, al contrario, mis respetos para usted, pues tal como lo dijo el compañero, yo la saludo, como debe de ser, no tengo por qué negarle el saludo, porque yo creo que para bien o para mal tenemos que vivir en la misma comunidad, por el momento, es todo lo que tengo que manifestar."

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

"Bueno no sé si sea alegato pero pues único, reiterar que la compañera *** *** ***, no me ha podido demostrar en mi cara las acusaciones que me hace, desafortunadamente no hubo la oportunidad, para que conste, eso es el punto número uno y en ese mismo que pues yo le pido de corazón que pues no me involucre en sus problemas emocionales, compañera *** *** ***, la cuestión pública, es cuestión pública, lamento mucho que usted se sienta si alguien expresa alguna opinión, no tengo yo esas posibilidades de subsanar lo que emocionalmente usted siente, desafortunadamente no está en mis manos, pero de mi parte hace usted, siempre ha sido de respeto y así seguirá siendo y aprovecho para que usted no me pudo explicar el significado de que usted hizo al término de la asamblea del mes de febrero cuando estando *** *** ***, no me pudo usted aplicar que significó el hecho de que se haya acercado hacia mí, haciéndome una seña, ojala algún día me lo pueda explicar en asamblea, porque esto



tiene que saberlo la asamblea, así lo está usted llevando así se va a Ilevar, ahorita tampoco se lo mencioné he hizo caso omiso, eso es en cuestión de un alegato, porque ahí me deja en completa desventaja porque a mí si me pueden hacer lo que quieran por tratarse de mujer y yo no poder defenderme y pues eso no se vale, para que quede asentado; en el otro punto, si bien es cierto que esta es cuestión pública, y que estoy en la mejor disposición de acercarme cuando se me llame, también hay que considerar que pues el tiempo de todos es valioso, y la vez pasada la demandante no se presentó, se menciona allí una sanción, y no es tanto la sanción sino al final de cuentas si ella me está requiriendo por qué no hay el valor de presentarse en tiempo y forma como así lo exige la ley, en mi caso, sin deberla yo pude haber sido sancionado y sin embargo aquí estuve presente en esa audiencia, al mismo tiempo lo que mencionamos en la primera audiencia que no había internet, yo le hago la invitación al Tribunal, visítenos en una asamblea, vea que tan malvados podemos ser, la realidad dista mucho de lo que aquí se cuenta y me preocupa que este Tribunal, con esa enorme responsabilidad que tiene y lo voy a decir aunque me sancione, se deja llevar por chismes, la verdad me preocupo, aunque me sancionen, pues hasta ahí mi alegato, y pues pruebas, que más pruebas puedo tener, aquí está el expediente,, ya lo han de haber leído, a mí me llevó mucho tiempo leerlo, no logré leer todo, pero lo básico, sí, hay unos detalles por ahí, que posiblemente no vienen dentro de la demanda ni se tomaron en cuenta ahorita, hice mención de las pruebas, de que si podía mencionar alguna, ahora entiendo de que debí haberla traído antes, no sabía que me iba aludir por la presencia de una asamblea, afortunadamente ahí viene y en ningún momento hace mención a lo que ella aquí dijo, no sé cuál sea el motivo de una de dos, o no se entiende o no se logra entender el objetivo de una asamblea, o emocionalmente estamos mal, y en mi caso yo la invito a que, como lo dijo el expresidente, que se sume, usted ya fue funcionaria y pues si algo no salió bien, pues ni modos, todos estamos expuestos a cometer errores, no se vale, no aceptar, cuando se cometen errores, muchas gracias, es toda mi intervención."

*** *** ***

El denunciado *** *** ***, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló lo siguiente:

"Buenas tardes todos los compañeros de *** *** ***, en primer lugar, Lic., a usted y a mis compañeros que están presentes en la audiencia, agradecerles el tiempo valioso que están dando pues, siento que por un error de línea no se pudo escuchar desde el inicio, más sin embargo, pues compañeros muchas gracias por esta paciencia, por la comprensión, y voy a desahogar lo que a mi corresponde; en primer lugar Lic., con lo que la señora *** ***, no acusa prácticamente de violentarla en el expediente que nos han hecho llegar, e incitar a la comunidad, pues creo que más que generales y dentro nada, que como ya se comentó de cómo se han venido desarrollando las asambleas compañeros, es ciudadana cuando de ello, pues el único pecado pues que nos lleva a mí y mis precisamente señalar hasta cierto punto los mismo errores de la ciudadana cuando ella dice pues bueno, yo desempeñé un cargo y que pues como en todo, la falta de experiencia, pienso yo, o algún otro factor que pudo haber hecho de que ella menciona de una situación de honestidad, pero sí, no sé si usted estuvo presente la audiencia del mes de febrero, ahí cuando por videollamada también estuvimos en él municipio hubo muchos señalamientos que se dieron no solamente por parte de nosotros los involucrados sino inclusive, por integrantes del mismo cabildo en turno, mencionaron, la actitud de la ciudadana y que pues no solamente se ha dado a conocer, ahora ya al Instituto Estatal Electoral, sino que en la misma asamblea ella es conocedora de la aportación de los mismos ciudadanos, no entiendo la razón por la que nada más se nos acusa a dos tres elementos y desde luego que esa acusación es infundada, yo no entiendo del porqué, sinceramente, usted como juez, como parte de que va a ser la mediadora, no veo donde esté el error, de decir violencia de género, cuando que únicamente que estamos nosotros, expresando nuestra inconformidad como asambleístas y por a lo mejor convenir a los intereses de la ciudadana pues lo desvía, y ahora dice que es violencia de género, sinceramente no encuentro el sustento por un lado, por otra parte también, con lo que respecta a la acusación que le hace al compañero *** ***, totalmente también, está fuera de, pues existe un acta, yo si defiendo al compañero que pues esa propuesta no la dio él, para empezar, entonces sí, si en verdad ella se siente molesta, ofendida, pues que haga apertura de investigación, pues más a fondo pienso yo, pues para que el compañero, pues se libre de esta acusación, y que se le demuestre, ese sería mi punto de vista, por el otro lado, también en la conferencia del mes de febrero, estamos hablando de cuestiones reales,



la ciudadana no compareció ante el Tribunal, y pues aquí, tomando los mismos elementos, de la cédula de notificación que se nos hace, habla aquí, dice; con fundamento con lo que dispone el artículo 336, párrafo 3, de la ley, no dice que la falta, precisamente de asistencia, pues no hace perder el derecho que se tiene con respecto, pues la argumentación de su defensa en este caso, y más sin embargo, yo no entiendo por qué razón, pues todavía dentro de este expediente, dentro de lo que cabe se le dio, como aquí dice, el emplazamiento, pero pues también, ella nos ha traído en un desgaste constante, porque esto no solamente, es de este 2024 y 2023, sino desde el 2020, que es cuando se origina el expediente, y yo no sé qué esté pensando la ciudadana porque más que nada lo sabe, en la audiencia anterior, nosotros solicitábamos que si fuera tan amable de permitirse asistir a una asamblea general, en la comunidad y que asista a la comunidad la compañera para que vea realmente la postura que tiene la asamblea, no es que a lo mejor van a participar dos, tres y que pues es la asamblea general la que avala a final de cuentas las propuestas que se están dando dentro de, pues ahora en el afán de pues callarnos, pues esa es la finalidad, pues vamos a demandar a los más participativos, pienso yo así, y pues dejar prácticamente el camino libre, ella dice que se le perjudica, yo no sé dónde ve lo de perjudicarle sus derechos, pues es que es la asamblea la que la está sancionando, por ese lado, yo siento que no es correcto, no le encuentro el sustento para la demanda, para empezar de que es una situación de violencia pues de género, violencia contra la mujer, cuando allí se está dando en una asamblea general, no dirigiéndose directamente a su persona, y que si al final se da en este caso el acuerdo de asamblea, no es culpa de nosotros, que ahora se nos está denunciando, entonces Lic, yo si pido que pues igual por lo que respecta a la situación de vivencia como ciudadanos, pues el respecto a existido, yo siento que ella cuando va a la comunidad, por circunstancias nos encontramos pues de igual manera el saludo, a nadie se le puede negar, y buenos días, buenas tardes, es lo mismo que ella se dirige a nosotros, por ese lado, no tenemos problema de tener una situación personal, pero que no confunda las cuestiones de política de la comunidad con las cuestiones particulares, porque aquí prácticamente nos está particularizando, yo si la invito a que ella también tenga la madurez política, para que en las asambleas, ahora que asiste el debate se da, le hemos dicho abiertamente que el debate se va seguir dando porque es un derecho constitucional en base a la libertad de expresión que tenemos cada uno de los ciudadanos y que es necesario de que en su momento y que lamentablemente, que, lástima

que no esté presente el presidente municipal, porque dentro de su escrito, gustaría que le dieran lectura, cual es la postura que como presidente manifiesta, que incruste dentro de la próxima asamblea, dentro del orden del día, este punto para que igual se le dé a conocer a la asamblea, pues la situación que prevalece respecto de las acusaciones que hace la ciudadana, pues no quisiéramos que al rato, aparezca en el orden y nuevamente lo vuelva a tomar como que estamos violentando sus derechos o que la estamos exhibiendo, sino que es una situación que siento yo que la misma asamblea debe de conocer el comportamiento de pues el comportamiento que continua la ciudadana, no quisiera argumentar más porque dentro del escrito y ya se mencionaron algunas cuestiones que ya comentaron los compañeros, el uso del sello fuera de tiempo, algunas licitaciones, obras que se dieron directamente, antes inclusive de que recibiera el cargo ya se estaban autorizando, situaciones de ese tipo tenemos varias, entonces por ese lado, pues si nos he molesto porque dentro del mismo ordenamiento también de la cuestión que rige al municipio, pues estaban violentando, entonces, he allí, que si nos gustaría que se haga una investigación minuciosa para que realmente se sancione a quien deba sancionarse Lic., con esto términos, compañeros muchísimas gracias por su valioso tiempo, esperando a que en la próxima asamblea nos podamos dar el apretón de manos y no desmoralizarse, porque pues esto es parte de la condición, de como decía el compañero para que *** *** progrese necesitamos la participación de todos, así que a la misma compañera la hemos invitado a se integre pero que realmente sea de trabajo y no ha beneficio propio, muchísimas gracias Lic., muy buenas tardes compañeros a todos."

Finalmente, en los alegatos manifestó lo siguiente:

"Gracias Lic., pues mire una vez más, este, pedirle a la ciudadana ***

*** ***, de que pues realmente tenga la madurez política, para poder debatir en una asamblea general, para que se vea como se genera esta situación, este problema, yo siento que no es el medio, la acusación a través del IEEPCO, cuando que, si realmente el interés político es de ella y su hermano, es prácticamente hacemos a un lado la participación de la comunidad, es la asamblea general la que al final determina, es la asamblea quien tiene la mayoría y no somos nosotros los que estamos allí, ahora sí que limitando sus derechos que ella menciona, por lo tanto si quisiera dejar en claro de qué, pues las asambleas se van a seguir



dando y que haya esa capacidad de reconocer y aceptar también hasta cierto momento, los cuestionamientos que se dan en la asamblea, y que no pues ahora, tal vez después sean otros compañeros que se animen a participar y la metodología sigue siendo la misma, a través de una demanda, de una denuncia querer, ahora sí, lograr sus propósitos que a nivel familiar tengan, pero tal es el caso de que en el año anterior ella misma pone inclusive una denuncia, donde menciona también, queriendo invalidar la actual autoridad municipal, entonces con la cuestión personal, creo que ya le hemos aclarado que no tenemos ningún problema con ellos o su familia, que ellos lo están particularizando, de esa manera diciendo que no es lo justo, ustedes tienen los elementos, en sus manos dejemos prácticamente la decisión de su veredicto."

*** *** ***

El denunciado *** *** ***, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, en la que sostiene que no ha realizado comentarios de burla, ofensivos o descriptivos ni algún acto de violencia física, verbal, psicológica o de cualquier tipo, ni mucho menos incitado al odio, desigualdad o discriminación en contra de la actora.

Asimismo, señala que la conducta que se le imputa versa con el cumplimiento que la autoridad dio a la sentencia del veinticinco de julio de dos mil veintitrés dentro del expediente *** *** ***; el cual ya fue dado cumplimiento a dicho expediente, debido a que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que se restituyeron los derechos político electorales a la denunciante.

Por tanto, refiere que no ha realizado conductas que violenten los derechos políticos de la denunciante; así también que no ha realizado actos de violencia o discriminación en su contra.

Quinto. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto

en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20088, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS	
POR LA DENUNCIANTE *** ***	
1.Documental. Consistente en la diligencia de	
comparecencia de la persona de nombre *** *** ***,	
rendida ante la *** *** , personal adscrito a la unidad	ADMITIDA
técnica jurídica y de los contenciosos electoral del	
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	
de Oaxaca, de ocho de agosto de dos mil veintitrés.	
2.Técnica. Consistente en una memoria USB de 16GB,	NO SE
respecto de la cual se indica contiene audios.	ADMITE
PRUEBAS RECABADAS POR LA	
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	l
1 Documental. Consistente en las copias certificadas	
del Juicio para la Protección de los Derechos Político	
Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas	ADMITIDA
Normativos Internos, número *** *** ***, del índice del	ADMITIDA
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consistentes en	
un total de ciento sesenta y seis fojas (166).	
2 Documental. Consistente en el oficio identificado con	
el número 002906, de veintidós de agosto de dos mil	
veintitrés, suscrito por *** *** ***, Presidente Municipal	ADMITIDA
de *** *** ***, Oaxaca, documento al que se anexa	

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



acta de ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por	
dicho Presidente.	
3 Documental. Consistente en el oficio número *** ***	
***, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con folio	
*** *** ***, suscrito por el *** *** de la Fiscalía	ADMITIDA
Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía	
General del Estado de Oaxaca. 4 Documental. Consistente en el oficio	
SM/SPVG/0599/2023, de folio 002994, de veintidós de	
agosto de dos mil veintitrés, suscrito por *** *** ***,	
Titular de la Secretaría de las Mujeres, recibido el	
veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a que se le	ADMITIDA
anexan dos fojas consistentes en la impresión de del	
correo electrónico de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés y el oficio SM/OS/0595/2023, de veintidós	
de agosto de dos mil veintitrés.	
5 Documental. Consistente en el oficio	
INE/OAX/JL/VR/2932/2023, identificado con el número	
003365, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés,	ADMITIDA
suscrito por la *** *** ***, vocal del Registro Federal	ADMITIDA
de Electores, recibido el veintidós de septiembre de dos	
mil veintitrés.	
6 Documental. Consistente en el oficio Consistente en	
el oficio número *** *** ***, con número de folio ***	
*** *** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil	
veintitrés, suscrito por la *** *** , Directora Jurídica	
de la Policía Estatal, el cual fue recibido la Oficialía de	
Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación	ADMITIDA
Ciudadana de Oaxaca, a las diez horas con treinta y siete	
minutos del día diez de octubre de dos mil veintitrés,	
documento mediante el cual remite un cuadernillo certificado constante de cuatro fojas útiles deducido del	
Diverso *** *** , de fecha veinticinco de septiembre	
de dos mil veintitrés.	
7 Documental. Consistente en el oficio con número de	
folio 004250 de fecha veinte de octubre de dos mil	
veintitrés, suscrito por la persona de nombre *** ***	
***, Presidente Municipal Constitucional de *** *** ***,	
Oaxaca, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del	
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	A DRAITIC A
de Oaxaca, a las doce horas con diecisiete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, al cual se	ADMITIDA
anexa copia certificada del Acta de Asamblea	
Extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil	
veintitrés, la cual se encuentra suscrita por las personas	
que el Ayuntamiento conforman Constitucional de ***	
*** ***, Oaxaca, y la correspondiente lista de	
, canada, y la concoponatorno nota do	

ciudadanos que asistieron a la asamblea fecha	
veintiocho de extraordinaria de agosto de dos mil	
veintitrés del Ayuntamiento de referencia. 8 Documental. Consistente en las copias certificadas	
del acta de asamblea extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y del escrito de diecinueve de diciembre del año de referencia, que en su conjunto formal diecisiete (17) fojas útiles.	ADMITIDA
9 Técnica. Consistente en un Disco DVD-R, marca ***	
*** ***, el cual contiene la audiencia celebrada el día	ADMITIDA
quince de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente *** *** ***.	ADMITIDA
10 Documental. Consistente en el oficio de fecha uno	
de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001663, el cual se encuentra suscrito por la persona de	
nombre *** ***, en su calidad de Presidente	
Municipal del Municipio de *** ***, Oaxaca,	ADMITIDA
mediante el cual remite tres cuadernillos de copias	
certificadas, dos de un total de seis fojas (6), otro de trece (13) y finalmente uno de once fojas (11).	
11 Documental. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/2004/2024, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 002409,	
suscrito por la persona de nombre *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se exhibe un total de seis fojas (6).	ADMITIDA
12 Técnica. Consistente en un disco CD-R, marca ***	
*** ***, en el cual consta lo remitido por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, del Instituto Nacional Electoral, tal como data en el documento señalado en el punto inmediato anterior.	ADMITIDA
13 Técnica. Consistente en un disco DVD-R, marca	
*** *** ***, en el cual consta lo remitido por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, del Instituto Nacional Electoral, tal como data en el documento señalado en el punto inmediato anterior.	ADMITIDA
14 Documental. Consistente en el oficio número	
INE/UTF/DAOR/2154/2024, de fecha veintidós de marzo	
de dos mil veinticuatro, suscrito por el nombre *** ***	ADMITIDA
***, Director de Análisis Operacional y Administración de	ADMITTUA
Riesgo del Instituto Nacional Electoral, documento que se encuentra firmado de (manera electrónica y mediante	
el cual se exhiben un total de once fojas (11).	
15 Documental. Consistente en el oficio de número	
INE/UTF/DAOR/3172/2024, de fecha veintitrés de abril	ADMITIDA
de dos mil veinticuatro, suscrito por el nombre *** ***	



***, Director de Análisis Operacional y Administración de	
Riesgo de. Instituto Nacional Electoral, documento que	
se encuentra firmado de manera electrónica.	
16 Documental. Consistente en el oficio número	
INE/UTF/DAOR/2173/2024, de fecha veintiséis de	
marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el nombre ***	
*** ***, Director de Análisis Operacional y	ADMITIDA
Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral,	
documento que se encuentra firmado de manera	
electrónica.	
16 Documental. Consistente en el oficio número	
INE/UTF/DAOR/2154/2024, de fecha veintidós de marzo	
de dos mil veinticuatro, suscrito por el nombre *** ***	
***, Director de Análisis Operacional y Administración de	ADMITIDA
Riesgo del Instituto Nacional Electoral, documento que	
se encuentra firmado de manera electrónica y mediante	
el cual exhibe un total de once fojas (11).	

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326, numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

Sexto. Marco normativo aplicable

> Perspectiva intercultural

La Sala Superior⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de

_

⁹ A la luz de la jurisprudencia **19/2018,** de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".**

controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

> Deber de juzgar con perspectiva de género

La *SCJN*, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

> Estereotipos de género¹³

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena

¹³ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede** generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁴.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.15"

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN* los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la

¹⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-



Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Supuestos normativos de VPG

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres, como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1°, establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política en razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o



varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "el género" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- ➤ Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- > Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres

- o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- ➤ Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- ➤ Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios, reducción y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer



sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La VPG. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que para acreditar la existencia de VPG quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁶:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

21 y 22.

¹⁶ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas



5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Séptimo. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien* afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

-

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Ahora bien, para este Tribunal, los siguientes actos no se encuentran controvertidos:

- Que el denunciado *** *** fungió como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* durante el periodo 2020-2022.
- Que el veintisiete de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que determinaron la inhabilitación de la denunciante, misma en la cual, los denunciados *** *** ***, y el denunciado *** *** *** fungieron

como Presidente Municipal y Presidente de la Mesa de los **Debates**, respectivamente.

- Que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la denunciante solicitó al denunciado *** *** -entonces
 Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la copia del acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte.
- Que durante el cargo del entonces Presidente Municipal
 *** *** ***, no le proporcionó a la denunciante la copia del acta de asamblea general comunitaria solicitada, en la cual se determinó su inhabilitación.
- Que fue hasta el mes de marzo de dos mil veintitrés, en el que la nueva autoridad en funciones; es decir, que el denunciado
 *** *** -Presidente Municipal electo para el periodo 2023-2025- proporcionó a la denunciante la copia del acta de asamblea general comunitaria solicitada desde septiembre de dos mil veinte.
- Que transcurrieron tres años, sin que la denunciante tuviera conocimiento de su inhabilitación y los motivos de la misma.
- No se otorgó el derecho a su garantía de audiencia ni garantizó su legítima defensa, dado que le ocultaron la determinación de su inhabilitación durante tres años.
- Que a la fecha, la denunciante ya fue restituida en sus derechos político electorales vulnerados derivado de la sentencia *** *** ***.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte la acreditación de los siguientes hechos:



1. Tal como lo sostiene la denunciante, queda acreditado que en el mes de septiembre del año dos mil veintidós, el entonces Presidente Municipal -*** *** - le impidió su registro en la lista de asistencia, negándole el acceso a sus derechos político electorales.

Ello es así porque, de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, el denunciado *** *** *** **afirmó** haber negado el registro a la denunciante, bajo la justificación que mediante asamblea general comunitaria solicitó autorización a la asamblea para realizar la entrega de dicha acta, sin que la misma hubiese dado un resultado favorable.

No obstante, si bien el denunciado manifiesta que no le permitió registrarse ante la negativa de la asamblea general comunitaria, lo cierto es que no existe prueba alguna con la que se acredite que solicitó autorización a la asamblea y ésta se hubiese negado; por lo que, se tiene por acreditado el hecho planteado por la denunciante.

2. Se tiene por acreditado que el entonces Presidente Municipal -*** *** - le negó la entrega de la copia del acta de asamblea general comunitaria en la que se determinó su inhabilitación.

Se constata lo anterior porque el denunciado *** *** ***, en la audiencia de pruebas y alegatos sostuvo que, al consultar dicha solicitud con la asamblea general comunitaria, negaron la entrega de dicha acta, por lo que, se vio imposibilitado para entregar el acta a la denunciante.

Sin embargo, de autos no se constata que hubiera realizado la consulta a la comunidad y que ésta hubiese negado la entrega de dicha acta; por lo que, se constata la negativa del entonces Presidente Municipal de entregar la documental solicitada.

1

¹⁸ Visible a foja 832 del expediente en que se actúa.

Además, existe una denostación por parte del denunciado al minimizar el procedimiento instaurado por la denunciante, al señalar que .." en lugar de traernos acá a perder el tiempo pues no es beneficio para la comunidad, pues nos hace desgastar económicamente y pues perder un tiempo del día que es sagrado para la familia, y pues ahora sí que ella, se conduzca con respeto, y creo que estaremos viéndonos en una asamblea, la comunidad lo tiene que llegar a saber.."

Precisando que la violencia de la cual se duele es "una pérdida de tiempo", desvalorizando y minimizando con comentarios prejuiciosos, los cuales atienden al elemento de género.

Máxime que, hace evidente una amenaza respecto a que van a acusarla con la asamblea, por el procedimiento instaurado, para instar miedo a la denunciante por las represalias que puedan existir.

Lo cual evidencia que por haber denunciado pueda haber consecuencias de ello. De ahí que, quede acreditada la conducta del denunciado.

3. Si bien, de manera aislada no queda acreditado que el denunciado *** *** *** hubiese solicitado la expulsión de la denunciante y su hermano de la comunidad como afirma la quejosa; sin embargo, de una valoración conjunta a partir del contexto expuesto por la quejosa, y de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por acreditado el hecho denunciado.

Se dice lo anterior, pues, aunque de manera ordinaria las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos no forman parte de la litis, lo cierto es que lo expuesto ahí permite conocer la posición de los denunciados respecto de los hechos que se les atribuyen y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos¹⁹.

-

 $^{^{\}rm 19}$ Tesis XLV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".



En ese sentido, en este tipo de casos en los que se aduce *VPG*, es indispensable que su valoración sea de manera conjunta con los elementos que obren, así como el informe o manifestaciones de los denunciados, al ser el último generador de indicios sobre la materia de controversia²⁰.

Dichas manifestaciones realizadas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos cobran relevancia al señalar expresamente lo siguiente:

..."este mismo instituto nos obliga, a que cada año se involucre a las mujeres en el cabildo, pero también debe ser de una manera gradual que se llegue con un procedimiento porque muchas de las veces en ese afán de cumplir con un porcentaje netamente estadístico también se cae en el error que en esa obligatoriedad pues desafortunadamente ellas a estos cargos personas que completamente desconocen de las funciones, es como comentario, en la siguiente, en la persona que menciona que le contaron, pues la verdad no sé si exista en la vida real o en su imaginario...

...la compañera *** *** ***, no me ha podido demostrar en mi cara las acusaciones que me hace, desafortunadamente no hubo la oportunidad, para que conste, eso es el punto número uno y en ese mismo que pues yo le pido de corazón que pues no me involucre en sus problemas emocionales, compañera *** *** ***, la cuestión pública, es cuestión pública, lamento mucho que usted se sienta si alguien expresa alguna opinión, no tengo yo esas posibilidades de subsanar lo que emocionalmente usted siente, desafortunadamente no está en mis manos...

...ojalá algún día me lo pueda explicar en asamblea, porque esto tiene que saberlo la asamblea, así lo está usted llevando así se va a llevar..."

A partir de lo anterior, como se refirió anteriormente, si bien de manera aislada no existe elemento probatorio en el que se acredite lo manifestado por la denunciante, lo cierto es que cobra

.

 $^{^{20}}$ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-314/2023.

relevancia su dicho y se aplica la figura de reversión de la carga de prueba.

Ya que, la manifestación por actos de *VPG* de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Porque de las manifestaciones realizadas, se desprenden actos discriminatorios, de invisibilización, ya que lo manifestado por este sí tienen elementos de género.

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por el denunciado, encierra un estereotipo de género que ubica a las mujeres en un plano de inferioridad, que impide y dificulta el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político y que las coloca en una situación de desventaja, al señalar que únicamente el hombre cuenta con el conocimiento para desempeñar el cargo de la función pública.

Más aun, el denunciado minimiza las capacidades de la denunciante y de las mujeres de la comunidad, al señalar que el Instituto Electoral los obliga a que las mujeres se involucren pese a que no cuentan con el conocimiento para ello.

Además, emplea frases como "en la persona que menciona que le contaron, pues la verdad no sé si exista en la vida real o en su imaginario" y "pues no me involucre en sus problemas emocionales, compañera *** ****, la cuestión pública, es cuestión pública, lamento mucho que usted se sienta si alguien expresa alguna opinión, no tengo yo esas posibilidades de subsanar lo que emocionalmente usted siente, desafortunadamente no está en mis manos...".

En los que hace visible un estereotipo de género, afirmando que las mujeres son más son volubles, inestables y emocionales debido a sus procesos hormonales, o por el simple hecho de ser mujer.



Ahora bien, en el caso concreto, **no se acreditan los siguientes hechos**:

1. No se acredita que el denunciado *** *** ***, hubiese solicitado la inhabilitación de la denunciante, que incite a los demás en su actuar y que haya manifestado que no es bien vista en la comunidad por haber denunciado.

Se dice lo anterior, porque del acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, no se advierte que dicho ciudadano hubiese solicitado tal inhabilitación, aunado que, como se desprende de la sentencia del juicio *** *** ***21, la inhabilitación de la denunciante ya fue analizada; misma en la que se determinó que dicha sanción no atendía a una cuestión de género.

Por tanto, si bien en el presente asunto aplica la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que no existen elementos indiciarios para acreditar dicha conducta al denunciado. Razón por la que no se acredita tal hecho denunciado.

2. Respecto al denunciado *** *** ***, la denunciante realizó la solicitud de que sea una persona neutral, que no divida a la comunidad, y que en caso de no ser restituida en sus derechos político electorales conforme lo ordenado en el juicio *** *** ***, se declare existente la VPG atribuida a dicho ciudadano.

Ahora bien, no se acredita la conducta porque en primer momento la denunciante le realiza una solicitud al denunciado, además de que hace depender la VPG derivado del cumplimiento de la sentencia *** ***, en la que se ordenó que el Presidente Municipal hiciera del conocimiento a la asamblea general comunitaria de la restitución de la denunciante en sus derechos político electorales.

=

²¹ Visible a foja 393 del expediente en que se actúa.

En esa tesitura, en autos obra el acta de asamblea de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés²², remitida por el denunciado, en la que acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, pues hizo del conocimiento a la asamblea de la restitución de los derechos de la denunciante.

Máxime que, es un hecho notorio que con fecha catorce de noviembre pasado, el expediente *** *** ***, fue enviado al archivo al haberse determinado que dicho ciudadano, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; es decir, dio a conocer a la asamblea general comunitaria de la restitución de los derechos político electorales de la denunciante.

Por tanto, dado que la denunciante hizo depender la conducta derivado del cumplimiento de la sentencia del juicio diverso ***

*** ***, misma que fue cumplida por el denunciado, no se acredita el hecho atribuido por la denunciante.

Octavo. Análisis de la VPG alegada

Al respecto, del análisis efectuado con anterioridad, se desprende que los actos y/o conductas atribuidas a los denunciados *** *** ***, no fueron acreditados.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, respecto a dichos denunciados, en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, para determinar *VPG*, al no acreditarse los hechos que fueron materia de denuncia; por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería correr el test para analizar si se acreditan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, lo cierto es que a ningún fin práctico

٠

²² Visible a foja 532 del expediente en que se actúa.



conllevaría realizarla puesto que al no haberse acreditado hecho alguno materia de la denuncia, su análisis sería ocioso.

Ello dado que la metodología prevista en dicha jurisprudencia tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la *VPG*, pero como se ha sostenido, en el caso particular no se encuentran acreditadas las conductas denunciadas; por lo que tal metodología resulta innecesaria²³.

De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados, se determina la inexistencia de la *VPG* alegada por la denunciante atribuida a los ciudadanos *** *** ***.

Ahora bien, a partir de los hechos acreditados atribuidos a los denunciados *** *** ***, este Tribunal procede a analizar si en el caso, se cumplen los cinco elementos previstos en la jurisprudencia y tesis previamente señaladas, y que son acordes al marco jurídico local, tal como se razonó en apartados previos.

En suma, además de encuadrar las conductas en la norma que identifica la *VPG*, se acredita conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público. En efecto, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio de derechos político electorales de la denunciante, al ser inhabilitada por la asamblea general comunitaria y no haberle hecho del conocimiento que se encontraba impedida para votar y ser votada, así como para tener voz y voto en cualquier asamblea

²³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-285/2023, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la VPG reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia

21/2018.

49

general comunitaria. Razón por la cual, se satisface dicho elemento.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En efecto, en el caso en concreto, las conductas denunciadas se atribuyen a *** *** quien fungió como Presidente Municipal en el periodo 2020-2022, y *** *** quien fungió como Presidente de la Mesa de los debates en la asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la cual fue inhabilitada por dicha asamblea.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. En el caso, los actos configuran violencia psicológica, ya que los denunciados incurrieron en actos que han dañado la estabilidad emocional de la denunciante, mediante descalificaciones, denostaciones, amenazas y comentarios que han afectado su capacidad para ejercer funciones.

Asimismo, se configura la **violencia simbólica**, toda vez que, en primer momento el ciudadano *** *** *** le negó a la denunciante, la oportunidad de anotarse en la lista de asistencia y participar en asamblea general comunitaria, así como de no hacerle del conocimiento su inhabilitación durante tres años; máxime que, en autos se desprende que dicho denunciado, así como el ciudadano *** *** ***, utilizaron estereotipos y comentarios despectivos que reproducen patrones de dominación y subordinación de las mujeres, contribuyendo a la discriminación y desvalorización de la denunciante en la comunidad.

Estos actos se encuentran acreditados en las manifestaciones realizadas por los denunciados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento se satisface en virtud de que los actos perpetrados han tenido como objetivo o resultado anular los derechos político-electorales de la denunciante, así como de las mujeres de la comunidad, pues las conductas denunciadas, como la negativa de permitirle ser registrada en la lista de asistencia sin darle mayores argumentos; así como ocultarle la información solicitada y no hacerle del conocimiento de su inhabilitación indefinida a participar en asambleas generales comunitarias durante el lapso de tres años, no solo han afectado su imagen ante la comunidad, sino que restringieron su participación política debido a su condición de mujer.

V. Se base en elementos de género, a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

a) se dirija a una mujer por ser mujer. Se estima acreditado, toda vez que la denunciante es mujer y las conductas ejercidas en su contra, fueron encaminadas a vulnerar sus derechos político electorales de votar y ser votada en la comunidad de *** *** ***, Oaxaca, además, se acredita que las conductas ejercidas tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos psicológico y simbólico, se determinó que el denunciado *** *** ***, le negó su registro a la lista de asistencia a participar en la asamblea general comunitaria, así como le ocultó la información relacionada con su inhabilitación durante el tiempo que fue Presidente Municipal, pese a que la denunciante se lo solicitó por escrito.

Además, de autos se desprenden expresiones de ambos denunciados -*** *** - de índole sexista y con estereotipos de género, aunado a las amenazas realizadas con hacer del

conocimiento que la denunciante interpuso el procedimiento a la asamblea general comunitaria.

- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres. Se configura, debido a que se dejó en estado de indefensión a la denunciante durante tres años, sin que le fuese proporcionada la información relacionada con su inhabilitación, se le negó participar en asamblea general comunitaria, y las expresiones realizadas por los denunciados fueron para denostar su capacidad, aunado a las amenazas, lo que implica una afectación a la integridad de la denunciante.
- c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres. Está demostrado atendiendo al contexto del asunto, pues al no dotarle de la información relacionada con su inhabilitación, no permitirle participar en el registro de la lista de asistencia de la asamblea, fue invisibilizada durante tres años, dejándola en estado de indefensión; máxime que, las expresiones realizadas por los denunciados fueron con estereotipos de género.

Conforme lo anterior expuesto, se actualizan las hipótesis dado que, en primer término, las conductas desplegadas por *** ***

*** perpetraron un ambiente de violencia que busca justificar la subordinación de las mujeres en la comunidad, al no permitirle su registro en la lista de asistencia para participar en la asamblea general comunitaria, y que durante el tiempo que ejerció el cargo como Presidente Municipal de ese *Ayuntamiento*, le ocultó la información relacionada con su inhabilitación, pues ha quedado constatado que transcurrieron tres años para que la denunciante tuviera conocimiento de la inhabilitación y los motivos de ésta.

Aunado a los comentarios realizados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los que manifestó que los "hacía perder el tiempo" como se evidencia a continuación:



... "en lugar de traernos acá a perder el tiempo pues no es beneficio para la comunidad, pues nos hace desgastar económicamente y pues perder un tiempo del día que es sagrado para la familia, y pues ahora sí que ella, se conduzca con respeto, y creo que estaremos viéndonos en una asamblea, la comunidad lo tiene que llegar a saber."

Máxime que, se denota una amenaza hacia a la denunciante, que va a hacerle del conocimiento a la asamblea del procedimiento instaurado, generando un perfil violento hacia su persona, lo que normaliza la violencia política en razón de género en la comunidad.

Además, como se mencionó con anterioridad, se acreditó la conducta atribuida al ciudadano *** *** ***, derivado de las manifestaciones realizadas, las cuales cobran relevancia al señalar expresamente lo siguiente:

..."este mismo instituto nos obliga, a que cada año se involucre a las mujeres en el cabildo, pero también debe ser de una manera gradual que se llegue con un procedimiento porque muchas de las veces en ese afán de cumplir con un porcentaje netamente estadístico también se cae en el error que en esa obligatoriedad pues desafortunadamente ellas a estos cargos personas que completamente desconocen de las funciones, es como comentario, en la siguiente, en la persona que menciona que le contaron, pues la verdad no sé si exista en la vida real o en su imaginario...

...la compañera *** *** ***, no me ha podido demostrar en mi cara las acusaciones que me hace, desafortunadamente no hubo la oportunidad, para que conste, eso es el punto número uno y en ese mismo que pues yo le pido de corazón que pues no me involucre en sus problemas emocionales, compañera *** *** ***, la cuestión pública, es cuestión pública, lamento mucho que usted se sienta si alguien expresa alguna opinión, no tengo yo esas posibilidades de subsanar lo que emocionalmente usted siente, desafortunadamente no está en mis manos...

...ojalá algún día me lo pueda explicar en asamblea, porque esto tiene que saberlo la asamblea, así lo está usted llevando así se va a llevar..."

Las manifestaciones realizadas fueron comentarios sexistas y misóginos, atendiendo directamente el género de la denunciante, pues los comentarios de "no me involucre en sus problemas emocionales" "no tengo posibilidades de subsanar lo que siente" atienden a un estereotipo de género en el que existe la creencia que las mujeres son las volubles y emocionales frente a los hombres.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, dichas manifestaciones y las conductas realizadas por los denunciados han afectado sus derechos político-electorales, desde la negativa de hacerle del conocimiento acerca de su inhabilitación durante tres años, hasta los comentarios con estereotipos de género, atentando a su dignidad personal frente a la comunidad.

Máxime que, se reitera, quedó evidenciado el uso de estereotipos de género, amenazas y denostaciones realizadas a la denunciante lo cual ha afectado su participación plena y libre en el ámbito político frente a la comunidad.

Aunado a las amenazas por haber denunciado que fueron expuestas en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos como: "de esto tiene que enterarse la asamblea" o "si usted lo está llevando así, así se va a llevar".

En ese sentido, este Tribunal advierte el contexto de discriminación estructural que viven las mujeres indígenas, tanto en el municipio, en el estado y en general en el País, como se expuso en el contexto de la controversia, esto es se reconoce y visibiliza la existencia de una discriminación estructural, basada en estereotipos de género, en el sistema patriarcal, y en las expresiones de masculinidades hegemónicas que imperan en la sociedad.



Debido a la masculinidad hegemónica que prevalece en nuestra sociedad, porque se basa en la idea de dominación masculina y subordinación femenina, que continúa reproduciendo conductas violentas en los hombres en contra de las mujeres; y que se fortalece en instituciones patriarcales, sea de forma consciente o inconsciente.

Lo que guarda relación con la disparidad en los porcentajes de analfabetismo entre las mujeres y hombres en ese municipio, y los altos índices de marginación que viven sus familias, maximizando las desventajas de los grupos que se ubican en categorías sospechosas, y obliga al Estado a proteger y restituir con mayor firmeza las denuncias de violencia que se susciten, con la finalidad de combatir la violencia estructural.

Y que, en el caso en particular, se refleja al tener aquellos actos y comentarios un impacto diferenciado en la denunciante, que tuvieron como resultado, limitar, y menoscabar su dignidad y sus derechos político electorales, al negarle su participación a la asamblea al no permitir que se anotara en la lista de asistencia, así como el lapso de tiempo que transcurrió en el que le ocultaron de información a la denunciante.

Máxime de las expresiones realizadas, en las que no solo denigraron a la denunciante, sino que descalificaron con base en el estereotipo de que las mujeres no son aptas para ejercer cargos públicos.

Por otro lado, en atención al principio de reversión de la carga probatoria, correspondía a los denunciados, desvirtuar el dicho de la denunciante, sin embargo, no aportaron siquiera algún medio de prueba, suficiente e idóneo para desvirtuar el dicho de la víctima.

En suma, para este Tribunal, desde la inhabilitación de la actora, se vulneró su garantía de audiencia, se negó su participación a la asamblea, y transcurrieron tres años sin que se justificara la negativa de dotar de información a la denunciante.

Lo que permite concluir que ha sido objeto de diversos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que le han hecho nugatorio sus derechos políticos electorales.

Noveno. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

II. Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁴.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con domicilio en edificio 8 "Margarita Maza de Juárez", segundo nivel, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", carretera internacional oaxaca-istmo, tlalixtac de cabrera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente

٠

²⁴ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.



sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: *** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁵.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

III. Garantías de satisfacción.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se instruye** a dicha la Secretaría que gire oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

²⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

A su vez, **se instruye** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** *** ***, en contra de los ciudadanos *** *** ***, todos pertenecientes al municipio de *** *** ***, Oaxaca; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos *** *** ***, en contra de la ciudadana *** ***

Por otra parte, declarar inexistente la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos *** *** ***.

Lo anterior, al quedar demostrado dentro del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que le fue negado su registro a la lista de asistencia para participar en asamblea general comunitaria sin que se le dieran a conocer los motivos de ello, pues quedó acreditado que transcurrieron tres años sin que la denunciante tuviera conocimiento de su inhabilitación a participar en asamblea general comunitaria, lo que vulneró el derecho político electoral de votar y ser votada.

Además, quedaron constatadas las expresiones sexistas y con estereotipos de género, realizadas por los denunciados en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintidós de mayo pasado, las cuales evidenciaron la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la ciudadana *** ***

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron sus derechos político electorales de votar y ser



votada. De ahí que, las conductas realizadas por los ciudadanos *** *** ***, tuvieron por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la denunciante la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida los denunciados, se determinó imponer una multa consistente en cien unidades de medida y actualización a los ciudadanos *** *** ***, consistente en \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, se ordenó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Victimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, **se vincula al IEEPCO**, para que, lleven a cabo trabajos y/o capacitaciones de concientización a la comunidad, a fin de integrar a las mujeres a las asambleas generales comunitarias y a que puedan ocupar cargos de elección popular.

IV. Garantía de no repetición.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***

*** ***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas

que generan vulneración a los derechos de la denunciante o de

cualquier mujer integrante del referido *Ayuntamiento*.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**²⁶.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de *VPG*, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley de Instituciones*, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer *VPG*, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

-

²⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- **VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: *** *** , por la realización de los actos que constituyen *VPG* en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a *** *** ***, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR

ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

En base a ello, tenemos lo siguiente:

➤ **Bien jurídico tutelado**. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la *VPG*.

Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de la denunciante como ciudadana de la comunidad de *** *** ***, Oaxaca, de ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como parte de la comunidad en cita, al inhabilitarla a participar en la asamblea general comunitaria sin haberle hecho del conocimiento hasta tres años posteriores a su inhabilitación, así como prohibirle el registro en la lista de asistencia en la asamblea general comunitaria, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de *VPG*.

Ello, aunado a que los actos impactaron en su salud emocional y psicológica, al quedar acreditados los comentarios y denostaciones realizadas a la denunciante, la cual contienen estereotipos de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El modo en que se dio la *VPG* denunciada, fue derivado de su inhabilitación realizada el veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que los denunciados *** *** fungió como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, mientras que el ciudadano *** *** fungió como Presidente de la mesa de los debates.

En esa tesitura, quedó acreditado que el denunciado *** *** ***, le ocultó información a la denunciante, relacionada con su



inhabilitación, dejándola en estado de indefensión durante tres años, sin justificación alguna, además de que le restringió su participación a la asamblea general comunitaria al no permitirle registrarse en la lista de asistencia.

Aunado a lo anterior, quedan acreditadas las manifestaciones de los denunciados realizadas en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los que realizaron manifestaciones con estereotipos de género, minimizando a la denunciante y amenazándola en todo momento con hacer del conocimiento a la asamblea.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron a partir del cuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que la denunciante solicitó al **denunciado** *** *** ***, la copia del acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil veinte, en la que la inhabilitaron de sus derechos político electorales, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo pasado, en la que ambos denunciados realizaron comentarios sexistas y con estereotipos de género.

Lugar. Asamblea general comunitaria de *** *** ***, Oaxaca e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca -vía zoom-.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas atribuidas al denunciado *** *** ***, fueron una pluralidad de infracciones, que ocurrieron en diversos momentos, generando *VPG* en contra de la denunciante, llevados a cabo desde el año dos mil veinte, a la fecha en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós de mayo pasado.

Mientras que la singularidad de la falta aplica al denunciado ***

*** ***, derivado de las expresiones sexistas y estereotipadas

de género realizadas en la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, las personas denunciadas, realizaron de manera directa los hechos denunciados, que trajo como consecuencias molestias emocionales y psicológicas a la denunciante, desde negarle información relacionada con su inhabilitación, prohibirle anotarse en la lista de asistencia a participar en una asamblea general comunitaria, dejándola en estado de indefensión durante tres años, al ocultarle información por parte del denunciado *** *** ***.

Así como las expresiones realizadas por ambos denunciados de índole sexista y estereotipada de género, haciendo evidente su invisibilización.

- ➤ **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que los denunciados, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.
- Intencionalidad. La falta de los denunciados fue dolosa, dado que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la denunciante frente a la comunidad.
- Reincidencia. No se acredita la reincidencia, debido a que no se constata que los denunciados hubiesen sido sancionados por *VPG* previamente, ello de conformidad con el Registro Nacional de Personas Sancionadas²⁷ ante el Instituto Nacional Electoral y el Registro Estatal de Personas Sancionadas²⁸ por el *IEEPCO*.
- > Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal estima que la infracción en

_

²⁷ Visible en el siguiente enlace: https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

²⁸ https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg



que incurrieron *** *** ***, deben calificarse como **graves**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

• La conducta de *** *** consistió en la violencia psicológica y emocional ejercida contra la denunciante, pues agrava el hecho de que, le ocultó información durante el tiempo que fungió como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*; es decir, durante los años que estuvo en el cargo.

Máxime que, le impidió registrarse en la lista de asistencia para participar en la asamblea general comunitaria, sin que justificara la razón por la cual no podía participar, afectando el derecho de la denunciante a acceder a sus derechos político electorales; lo cual, se agravió debido a las expresiones sexistas y estereotipadas de género, y amenazas derivadas de la ratificación del presente procedimiento especial sancionador, afectando directamente su calidad de mujer ante la comunidad; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

La conducta fue plural y dolosa, porque lo que, dicho denunciado sabía de los alcances de la *VPG*.

• Respecto a la conducta del denunciado *** *** ***, en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos realizó expresiones sexistas, amenazas y empleó expresiones con estereotipos de género en contra de la denunciante lo que conllevó a una violencia psicológica, pues atentó en contra de su estado emocional.

La conducta fue singular y dolosa, porque lo que, el denunciado sabía de los alcances de la *VPG*. De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las

sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción a las personas denunciadas.

Ahora bien, el artículo 310 fracción VII de la Ley de Instituciones precisa que serán infracciones la propia ley, cuando las autoridades de los órganos de gobierno municipales, como en este caso, tenían los denunciados cuando se ejerció la violencia acreditada, incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la citada norma.

Por otra parte, la misma norma patenta que, respecto a la ciudadanía en general, se podrá sancionar con una amonestación pública, con una multa de hasta quinientas unidades de medida de actualización, o bien con multa de hasta mil unidades de medida y actualización a las personas jurídicas, de ahí que se considera que las personas denunciadas deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.



Ahora bien, el artículo 22 de la *Constitución Federal*, establece, que para la aplicación de penas y/o sanciones debe observarse el principio de proporcionalidad, el cual prohíbe penas de muerte, infamia, azotes, confiscación de bienes, **así como la multa excesiva y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.** Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En ese sentido, de autos se desprende únicamente la capacidad económica del denunciado *** *** ***, sin que a la fecha se cuente con la capacidad económica del denunciado *** ****, pese haber sido solicitado a la autoridad instructora²⁹.

Sin embargo, se considera que, es posible resolver el presente asunto, sin que se cuente con la capacidad económica de uno de los denunciados, atendiendo a la gravedad de la infracción, así como al nivel socioeconómico del municipio, el cual fue señalado en considerandos anteriores.

Por tanto, debe resaltarse que este Tribunal se ve impedido para imponer a los denunciados una amonestación, debido a que las conductas acreditadas son de carácter grave y generaron una afectación importante a la denunciante; no obstante, a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena, se estima que debe imponerse una multa que parta de un parámetro adecuado, en tanto, se estima que es adecuado imponer a cada denunciado una multa por la cantidad de cien unidades de medida y actualización.

Es decir, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño psicológico, pero sobre todo el daño físico ocasionado -pues la denunciante se encontraba en estado de gravidez- este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: *** ***

***, de manera individual, la sanción consistente en una multa

²⁹ Como se desprende del acuerdo plenario de siete de noviembre de la presente anualidad, mismo que obra en autos.

de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización³⁰ (UMA), que asciende a la cantidad de \$ 10,857.00 (son diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la *VPG* se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable³¹.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen *VPG* en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibidos que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a *** ***, para brindarle las herramientas que les permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

68

³⁰ Pues de conformidad con lo establecido por el INEGI, a partir de enero de 2024, el valor de la uma está en ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos, visible en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/UMA/UMA2024.pdf

³¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023.**



Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la *VPG*, atribuida a: *** *** ***.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de *VPG*, perpetrados por los denunciados antes señalados, lo conducente es que sean ingresados en el registro de ciudadanos que cometieron *VPG*, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por *VPG* porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los lineamientos establecidos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el *IEEPCO*. Para ello es necesario citar lo siguiente de los lineamientos:

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de *VPG*, se estará a lo siguiente:

- a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **b)** Cuando la *VPG*, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la *VPG*, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- **d)** En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.



Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por los denunciados, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

En ese sentido, como se expuso anteriormente, las conductas atribuidas a los denunciados fueron graves, derivado de las expresiones realizadas mediante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como las expresiones estereotipadas

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta atribuida a la Presidenta Municipal es considerada como grave y debe sancionarse con cinco años, asimismo, como la falta fue cometida contra una mujer perteneciente a una comunidad indígena, se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), esto es dos años y medio, de ahí que el tiempo que debe permanecer *** *** ***, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por siete años y medio.

En ese sentido, **se instruye al Secretario General** de este Tribunal que, una vez que haya trascurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, **remita copia certificada de la misma**, al Consejo General del

IEEPCO, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de las personas citadas con antelación.

Décimo. Protección de datos personales

Los artículos 61 y 62, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca³², refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justica, se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto versa sobre actos constitutivos de *VPG*, con la finalidad de no revictimizar a la promovente, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³³, así mismo,

³² **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias



la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha
Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

Noveno. Resolutivos

Primero. Se declara existente la violencia política en razón de género denunciada, atribuida a los denunciados *** *** ***, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se declara inexistente la violencia política en razón de género denunciada, atribuida a los denunciados ***

*** ***, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda a la denunciante y denunciados, por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, quienes actúan ante

concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la VERSIÓN PÚBLICA de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la CLAVE: PES/13/2024, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); mismas que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/176/2024.